



T- 08001418902020230018401.

S.I.- Interno: 2023-00052-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T- 08001418902020230018401. S.I.- Interno: 2023-00052-H.
ACCIONANTE	ALEJANDRO RIVERA GRAVIER
ACCIONADO	FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por LA NUEVA EPS en contra de la sentencia fechada **14 de marzo de 2023**, proferida por el **JUZGADO VEINTE (20) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO)**, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **ALEJANDRO RIVERA GRAVIER** contra del **FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, a fin que se le amparen su derecho fundamental al mínimo vital.

II. ANTECEDENTES.

El accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que:

- “...1° Que el día 11 de noviembre de 2021, después de haberse cumplido 150 días de incapacidad, la Nueva EPS envió concepto de rehabilitación desfavorable al Fondo de Pensiones Porvenir, donde me encuentro afiliado.
- 2° Que igualmente la EPS envió a la entidad de pensiones historia clínica donde da a conocer el diagnóstico: Diabetes Millitus Insulinodependiente, agrega la perdida de la visión (ceguera) , como consecuencia del padecimiento .
- 3° Que en el mismo escrito le recuerda a entidad de pensiones que conforme a lo que señala el artículo 142 del Decreto ley 019 de 2012 y demás normas concordantes que si se llegara hasta el día 181, el Fondo de Pensiones Porvenir tiene hacerse cargo del pago de in capacidades.
- 4°Que a la fecha el Fondo De Pensiones Porvenir no ha realizado el examen de pérdida de capacidad laboral
- 5°la Corte Constitucional ha insistido “...Por tanto, a partir de una interpretación sistemática de la disposición legal en cuestión, esta Corporación estableció en la sentencia T-920 de 20093 que las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%. Dicha regla ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones.
- 6° Que a través de dos Derechos de Peticiones he solicitado al Fondo Pensiones Porvenir el pago de las incapacidades debidas y futuras pero el fondo por medio de argumentos que contradicen la ley y las jurisprudencias de las altas cortes el Derecho que claramente tengo.
- 7° Que debido a la ceguera total que padezco no puedo laborar por lo que estoy totalmente desprotegido económicamente al igual que mi familia que depende de mí.

Teniendo en cuenta lo anterior , solicito a uds señor juez , de la ,manera más amable,... ”.



T- 08001418902020230018401.

S.I.- Interno: 2023-00052-H.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 28 de febrero de 2023, se ordenó la notificación a la demandada y la vinculación de la NUEVA EPS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

- **INFORME RENDIDO POR LA NUEVA EPS.**

Manifestó que:

“...Verificando el sistema integral de NUEVA EPS, se evidencia que el accionante está en estado ACTIVO por el decreto 2353 de 2015 para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO en calidad de COTIZANTE, categoría A.

Medicina laboral de NUEVA EPS informa que dentro de los procesos internos de Nueva EPS se encuentra el de detectar afiliados con incapacidades prolongadas y continuas, con el fin de realizar el diligenciamiento y remisión del Concepto de Rehabilitación, de tal forma que para dar cumplimiento al artículo 142 del decreto 019 de 2012, que dice: “Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto (Concepto de Rehabilitación) antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda” por lo que todo afiliado con más de 120 días de incapacidades continuas son remitidos a su respectivo fondo de pensiones para que le sea definido el pago de incapacidades a partir del día 181 (si llegare a superarlo) y le sea establecido el porcentaje de la Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) y la fecha de estructuración de esta.

En relación con su caso evidenciamos que registra incapacidades prolongadas, recientes y continuas mayores de 120 días, por tanto, al cumplir los criterios indicados en el anterior decreto y dando acompañamiento a su proceso, procedimos con la gestión del concepto de rehabilitación y su notificación al fondo de pensiones al que registra afiliación en noviembre de 2021 de lo cual estamos adjuntando soporte. Por otra parte, evidenciamos tutela en la cual se ordenó en el fallo de primera instancia de fecha 18/01/2023 emitido por el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Conforme a lo indicado, debo manifestar que, NUEVA EPS no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, por cuanto el proceder de la entidad se ajusta a las directrices trazadas y las competencias asignadas por la regulación jurídica vigente en relación con el Sistema General de Seguridad Social en Salud, hecho ante el cual se formulan las siguientes:

2.- ORDENAR a la accionada **FONDO DE PENSIONES y CESANTIAS PORVENIR**, que en el término máximo de un (1) mes siguiente a la notificación del presente proveído, proceda a adelantar todos los trámites pertinentes —médicos y administrativos— para que el señor **ALEJANDRO RIVERA GRAVIER** sea calificado según los lineamientos legales pertinentes y procedentes, sin que medie actos dilatorios, teniendo en cuenta los documentos anexados por el petente, permitiendo el requerimiento de algún documento faltante en garantía a los derechos fundamentales, de conformidad a lo expuesto.

3.- ORDENAR notificar a las **PARTES** y al **DEFENSOR DEL PUEBLO**, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

4.- ORDENAR, si no fuere impugnado el presente fallo, su envío a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISION**.

*De acuerdo con lo anterior le indicamos que debe conminarse directamente a la entidad para solicitar la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor **ALEJANDRO JOAQUÍN RIVERA GRAVIER** CC 72187951 conforme lo establece la norma referenciada y el fallo de tutela correspondiente. El realizar de nuestra parte un nuevo proceso de gestión en ese sentido, contradice lo establecido en el decreto y entorpecería su proceso médico laboral actual ante la AFP.*



T- 08001418902020230018401.

S.I.- Interno: 2023-00052-H.

Por todo lo anterior, se concluye que NO HAY VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA SALUD O AL MINIMO VITAL que pueda ser atribuible a NUEVA EPS; motivo por el cual se solicita se declare improcedente la presente acción de tutela en contra de nuestra compañía”.

• **INFORME RENDIDO POR FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.**

Reseñó que:

“...Informamos a este honorable Despacho, que fuimos notificados de concepto de rehabilitación por parte de la NUEVA EPS DESFAVORABLE, con fecha de emisión del día 03 de noviembre de 2021 de origen común. (Se adjunta concepto de rehabilitación).

De acuerdo con certificado de incapacidades emitido por la NUEVA EPS y radicado por el accionante en su solicitud de valoración de pérdida de capacidad labora, se puede evidenciar que tiene interrupción de incapacidad mayor a 30 días:

1. Encontramos que entre el día 08 de diciembre de 2021 al 31 de enero de 2022 hay interrupción mayor a 30 días: (Se adjunta certificado de incapacidades emitido por NUEVA EPS)

Nombre Afiliado: **ALEJANDRO JOAQUIN RIVERA GRAVIER**
Tipo y Número de identificación : **CC 72187951**

Número Incapacidad	Contingencia	Fecha Inicial	Fecha Final	Diagnóstico	Días Otorgados,
0007154825	ENFERMEDAD GENERAL	14/08/2021	12/09/2021	L984	30
0007192119	ENFERMEDAD GENERAL	15/09/2021	14/10/2021	E105	30
0007303644	ENFERMEDAD GENERAL	15/10/2021	13/11/2021	E105	30
0007381119	ENFERMEDAD GENERAL	22/11/2021	03/12/2021	E105	12
0007422136	ENFERMEDAD GENERAL	06/12/2021	08/12/2021	H660	3
0007892574	ENFERMEDAD GENERAL	31/01/2022	01/03/2022	H259	30
0007892578	ENFERMEDAD GENERAL	02/03/2022	31/03/2022	H259	30

De acuerdo con lo expuesto anteriormente se puede observar que con la interrupción que indicamos inició un nuevo ciclo de incapacidades este último inicia a partir del día 31 de enero de 2022, por lo tanto, quien deber realizar el pago de incapacidades solicitados por el accionante es NUEVA EPS por encontrarse dentro del rango del día 03 al día 180. Lo anterior da a conformidad con lo establecido en la Resolución 2266 de 1998 que informa lo que se entiende por prórroga de incapacidad.

Posterior a ello, fuimos notificado de concepto de rehabilitación por parte de NUEVA EPS con fecha de emisión del día 03 de octubre de 2022 el cual no indica si es favorable o desfavorable. (Se adjunta concepto de rehabilitación)



Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

T- 08001418902020230018401.

S.I.- Interno: 2023-00052-H.

d. Con base en lo anterior, ¿cuál es, en su opinión, el pronóstico de recuperación funcional cuando termine el tratamiento pendiente?

Bueno ☐ Regular ☐ Malo ☒

Datos del Médico tratante

Nombre del Médico: María Perdomo Registro Médico No.: 654434

Especialidad: Oftalmólogo - Retinólogo

Dirección: Clinica Oftalmológica del Caribe Teléfono: 318 3470539

Ciudad: Barranquilla Fecha: 03/10/2022

Firma y Sello: [Firma]

GS-F-97 v. 2.0

Por lo tanto, las incapacidades solicitadas por el accionante que sean anteriores a la fecha de emisión y notificación del Concepto Medico de Rehabilitación del 03 de octubre de 2022, es deber de NUEVA EPS reconocer y pagarlas.

En caso en que las incapacidades sean posteriores al día 180, informamos que de acuerdo con el Decreto 19 de 2012 (LEY ANTITRAMITES) el cual clarifico el procedimiento y requisitos para que un fondo de pensiones deba reconocer un subsidio equivalente a incapacidades, se debe indicar que en el presente caso no procede el pago de incapacidades posteriores al día 180 por parte de PORVENIR S.A. debido a que NUEVA EPS emitió CONCEPTO DESFAVORABLE DE REHABILITACION de origen común. (Se adjunta concepto de rehabilitación)

El artículo 142 del decreto 19 de 2012 manifiesta y CLARIFICA que cuando exista Concepto Favorable De Rehabilitación las administradoras de pensiones podrán postergar el trámite de calificación por 360 días posteriores a los 180 días reconocidos por la EPS, evento en cual se otorgara el subsidio de incapacidad.

Como podemos observar y de acuerdo con la información suministrada por la NUEVA EPS el accionante cuenta con un CONCEPTO DESFAVORABLE DE REHABILITACION, por lo tanto, no procede postergar el trámite calificación y en consecuencia se debe proceder con la calificación de pérdida de capacidad laboral la cual ya radicó, es decir no hay derecho a pago de incapacidades.

CONCEPTO FAVORABLE	CONCEPTO DESFAVORABLE
Se postergará el trámite de calificación de invalidez hasta por un término de 360 días adicionales a los primeros 180 días de incapacidad.	Se procederá de inmediato con el trámite de calificación de invalidez.
Se reconocerán incapacidades por el término de 360 (540) días y las incapacidades que superen dicho término se encontrarán a cargo de la EPS.	No habrá lugar al pago de incapacidades.
<u>En virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la ley 1753 corresponderá a las entidades promotoras de salud asumir incapacidades posteriores al día 540.</u>	

No obstante, lo anterior, si el señor juez considera procedente el reconocimiento del subsidio pretendido por el accionante, le rogamos tenga en cuenta el máximo legalmente establecido a cargo de las administradoras de fondos de pensión día 540 de incapacidad continua.

El señor ALEJANDRO RIVERA GRAVIER radicó documentos para proceder con la valoración de pérdida de capacidad.

De acuerdo a lo anterior, PORVENIR S.A., remitió el caso del señor ALEJANDRO RIVERA GRAVIER a Seguros de Vida ALFA S.A. que es la Compañía de Seguros de Vida con la cual se tiene contratado el seguro previsional de los afiliados al Fondo de Pensiones Porvenir, con el objeto de que dicha aseguradora, con base en la historia clínica aportada por el accionante efectuara el análisis y posterior determinación de la pérdida de su capacidad laboral y el origen (común o profesional) de la misma, de conformidad con lo establecido por el artículo 52 de la Ley 962 de



T- 08001418902020230018401.

S.I.- Interno: 2023-00052-H.

2005.

No obstante, Seguros de Vida ALFA S.A. por medio de comunicado de fecha 29 de noviembre de 2022 y el 27 de enero de 2023 procedió a informar al accionante que para proceder con el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral es necesario que aporte una documentación adicional, a la fecha esta Administradora y Seguros de Vida ALFA S.A están a la espera de que el accionante radique la respectiva documentación para continuar con el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral...".

• **INFORME RENDIDO POR LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**

Revida la base de datos, los registros de expedientes, apelaciones y solicitudes radicados no se encontró registro de caso pendiente, calificación, apelación respecto al accionante.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha **14 de marzo de 2023**, concedió el amparo solicitado, aduciendo que:

"...Alejandro Rivera Gravier interpuso acción de tutela contra la AFP Porvenir, trámite al que fue vinculada la Nueva EPS, por considerar que la negativa de dichas entidades a reconocer y pagar las incapacidades medicas generadas, vulneran sus derechos fundamentales al mínimo vital, y seguridad social.

Se tiene que, debido al cuadro clínico del accionante, el día 11 de noviembre de 2021, después de haberse cumplido 150 días de incapacidad, la Nueva EPS envió concepto de rehabilitación desfavorable al Fondo de Pensiones Porvenir, sin embargo, dicho fondo de pensiones ni la EPS han hecho el pago de las incapacidades generadas posteriores a aquella fecha.

En sus respectivas contestaciones, las entidades accionadas alegaron que no tienen el deber legal de asumir el pago de las prestaciones económicas solicitadas por la accionante. En efecto, la AFP Porvenir esgrimió que no le correspondía sufragar los subsidios de incapacidad originados a partir del día 180 dado que el concepto de rehabilitación del accionante fechado 3 de octubre de 2022 y notificado el 10-Nov-2022, emitido por la NUEVA EPS era desfavorable¹; así mismo, se negó a responder por las incapacidades posteriores al día 540 pues adujo que se encontraban a cargo de la EPS. Y solo tenían pendiente por calificar la pérdida de capacidad laboral del accionante.

De manera que, de los dos conceptos de rehabilitación emanados por la Nueva EPS, los días 11-nov-2021 y 3-oct-2022, se tiene que el vinculante y notificado a la AFP Porvenir, es el de esta última fecha.

Es necesario indicar que la mayoría de los argumentos expuestos por las entidades accionadas para sustraerse de sus obligaciones legales respecto de las incapacidades prescritas a la accionante no son de recibo.

En relación con la existencia de un concepto de rehabilitación desfavorable alegada por la AFP Porvenir, es indispensable señalar que este aspecto no impide de manera alguna que los fondos de pensiones paguen los subsidios de incapacidad que son de su competencia, tal y como se explicó anteriormente en esta providencia. Por tanto, el citado fondo de pensiones deberá responder por el pago de las incapacidades médicas prescritas a la tutelante a partir del día siguiente en que fue notificado el concepto de rehabilitación desfavorable, es decir desde el 10 de noviembre de 2022 hasta el día 540 de incapacidad. De igual modo, se advertirá a la AFP acerca de su deber de acatar la jurisprudencia constitucional para que, en lo sucesivo, se abstenga de negar el pago de incapacidades posteriores al día 180 con fundamento en que el concepto de rehabilitación es desfavorable.

En segundo lugar, el Legislador atribuyó expresamente a las EPS la responsabilidad de reconocer y pagar las "incapacidades de origen común que superen los 540 días continuos". Dicha asignación, además de ser explícita, no está sometida a ningún condicionamiento. Por lo tanto, se ordenará a la NUEVA EPS el pago de las incapacidades que excedan los 540 días.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





T- 08001418902020230018401.

S.I.- Interno: 2023-00052-H.

En este punto, conviene recordar la atribución de responsabilidades en relación con el pago de incapacidades, señalada previamente:

Atribución legal de responsabilidad en el pago de incapacidades

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 41 de la Ley 100 de 1993
Día 181 hasta 540	Fondo de Pensiones ^[128]	Artículo 41 de la Ley 100 de 1993
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, en el presente caso la AFP Porvenir debía asumir el pago de las incapacidades superiores a 180 días y hasta los 540, o como es en este caso desde el día siguiente a la notificación del concepto de rehabilitación (10 de noviembre de 2022) hasta el día 540 de incapacidad. Por su parte, la Nueva EPS se encontraba obligada a sufragar el auxilio de incapacidad entre el día 3 y el 180, o como en este caso entre el día 3 y hasta la expedición y notificación del concepto de rehabilitación (10-Nov-2022); también, después del día 540 radica en cabeza de la actual EPS donde está afiliado el accionante el deber de sufragar los subsidios correspondientes a los períodos que dichos días de incapacidades, y responsabilidad se extiende hasta el momento en que el actor se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%... ”.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La NUEVA EPS, impugnó el fallo de tutela, argumentando:

“...• En primer lugar, resulta pertinente resaltar que verificando el sistema integral de NUEVA EPS, se evidencia que el accionante está en estado ACTIVO por el Decreto 2353 de 2015 para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO. Adicionalmente el último periodo de pagado corresponde al mes de agosto de 2022.

Bajo tal circunstancia, se indica que para la prestación efectiva de los servicios en salud, la usuaria debe encontrarse al día con el pago de sus aportes en salud, para que los servicios no sean suspendidos...”

“...Ahora bien, en el evento en que la accionante NO pueda continuar con el pago de aportes al sistema de salud, se solicita de forma respetuosa, se le CONMINE a efectos que proceda a tramitar su vinculación dentro del REGIMEN SUBSIDIADO...”

“...• En segundo lugar, frente a la orden de “Pague al señor ALEJANDRO RIVERA GRAVIER, el auxilio de incapacidad entre el día 3 y el 180, o como en este caso entre el día 3 y hasta la expedición y notificación del concepto de rehabilitación (10-Nov- 2022)” resulta pertinente informar al Despacho, que, verificando en nuestro sistema interno se tiene que en favor del accionante se han realizado los pagos correspondientes al pago de incapacidades del periodo comprendido día 3 al 180, como prueba de ello se adjunta la certificación de incapacidades de fecha 15 marzo de 2022, soporte de notificación de pago por ventanilla de prestaciones económicas bajo el oficio VO - GRC - DPE 1818198 – 22 con soporte de pago No. 54869.

Adicionalmente, me permito resaltar que JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES, CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA bajo la sentencia bajo radicado 08-001-31-18-001-2022-00.054- 00 ordeno a NUEVA EPS realizar el pago de las incapacidades médicas otorgadas al señor ALEJANDRO JOAQUIN RIVERA GRAVIER, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.187.951, generadas que a continuación se relacionan: Incapacidad No. 7892574 - F. Inicio: 31/01/2022. Incapacidad No. 7892578 - F. Inicio: 02/03/2022 y a su vez conmino al accionante a cancelar los aportes en seguridad social de los meses de abril, mayo y junio de 2022, sin que en lo sucesivo vuelva a incurrir en mora...”



Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

T- 08001418902020230018401.

S.I.- Interno: 2023-00052-H.

“...Así pues, y habiéndose demostrado que NUEVA EPS no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, se solicitó al Ad Quo Revocar el fallo de fecha catorce (14) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023), en cuando a que opera la figura del hecho superado o la carencia actual del objeto puesto nueva EPS cumplió con ordenado en el fallo de tutela...”

“...Por lo anteriormente expuesto, debo manifestar, que NUEVA EPS no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, por cuanto el proceder de la entidad que represento se ajusta a las directrices trazadas y las competencias asignadas por la regulación jurídica vigente en relación con el Sistema General de Seguridad Social en Salud...”

“...• En tercer lugar, respecto “Al pago del subsidio por incapacidad correspondiente a los días 541 en adelante, y los que posteriormente se expidan por su médico tratante, hasta el momento en que el actor se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%”, resulta pertinente indicar al Despacho, que, el área técnica de medicina laboral ha señalado que el día 16 de noviembre de 2021 realizó la notificación de la Comunicación y remisión concepto de rehabilitación y pronóstico de ALEJANDRO JOAQUIN RIVERA GRAVIER, identificado con Cedula de Ciudadanía No 72187951 al SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A de acuerdo los criterios indicados en el artículo 142 del decreto 019 de 2012, sin embargo, a la fecha no se ha notificado por parte del PORVENIR la calificación de pérdida de capacidad laboral...”

“...Por lo anterior, debe REVOCARSE la sentencia proferida ya que NO HAY VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA SALUD O AL MINIMO VITAL que pueda ser atribuible a NUEVA EPS y se solicita con el debido respeto al Togado conmine a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A a expedir el dictamen sobre calificación de la pérdida de capacidad laboral del hoy accionante de acuerdo a los Decretos Ley 019 de 2012 y 1333 de 2018.

RESPECTO A INCAPACIDADES SUPERIORES A 540 DÍAS

Señor Juez, en cuanto a las incapacidades superiores a 540 de incapacidad, es obligación del fondo de pensiones. Como es de conocimiento, las Empresas Promotoras de Salud EPS están obligadas a reconocer hasta 180 días de incapacidad consecutivos por un mismo concepto, acorde con la Parte 4 de la circular 011 de 1995 emitida por la Superintendencia de Salud. A partir del día 181 el reconocimiento pasa a ser responsabilidad del fondo de pensiones en el cual se encuentra afiliado el usuario. Por lo anterior expuesto el llamado a pagar las incapacidades y realizar la PCL es la AFP. Así la Sentencia T 980 de 2008 estableció: “La interpretación sistemática de los preceptos citados permite concluir que, en la actualidad, las Entidades Promotoras de Salud no pueden legalmente cubrir con cargo al Sistema General de Seguridad Social en Salud prestaciones económicas derivadas de incapacidad temporal generada en enfermedad general, por más de 180 días. Cumplidos los 180 días continuos de incapacidad temporal, será el Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliado la persona a quien corresponde el pago de la prestación económica, mientras se produce la calificación de invalidez de la Junta de Calificación de Invalidez, en los términos del artículo 23 del decreto 2463 de 2001. La Corte Constitucional en Sentencia T— 137 de 2012, indicó: “En caso de ser iniciado el proceso de calificación de la pérdida de capacidad laboral del afiliado, se produce el dictamen sobre su invalidez, el cual, de acuerdo con su resultado puede: (1) arrojar una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, caso en el cual, de cumplir con los demás requisitos previstos en la ley, el fondo de pensiones deberá reconocerle al trabajador una pensión de invalidez o, en su defecto, (II) cuando la calificación de la pérdida de capacidad laboral sea inferior al 50%, el empleador deberá reincorporar al trabajador a su empleo, o a uno con funciones acordes con su situación de incapacidad. Ahora bien, en el caso en el que el trabajador no recupere su capacidad laboral, y por esa causa, el médico tratante le siga extendiendo incapacidades, no obstante haber sido evaluado por la Junta de Calificación de Invalidez y se dictamine una incapacidad permanente parcial, por pérdida de capacidad laboral, inferior al 50%, la Corte ha interpretado, conforme con la Constitución el precitado artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, que le corresponde al fondo de pensiones el pago de las incapacidades superiores a los primeros 180 días y hasta que se expida el dictamen de pérdida de capacidad laboral, que le permita consolidar el derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez. De acuerdo con lo planteado, si el afiliado no alcanza el porcentaje mínimo requerido para consolidar el derecho pensional, y por su estado de salud le siguen ordenando incapacidades laborales, le corresponderá al fondo de pensiones continuar con el pago de aquéllas, siempre que exista un concepto médico favorable de rehabilitación o hasta que se emita, o, hasta que se pueda efectuar una nueva calificación de su invalidez.

En la aplicación del Artículo 23 del Decreto 2463 de 2001 por lo cual le corresponde al Fondo de Pensiones asumir el pago de la prestación hasta que el médico tratante emita un concepto favorable de recuperación o se pueda efectuar una nueva calificación de invalidez, Sentencia T-486 de 2010 y nuevamente señaló que le corresponde al Fondo de Pensiones asumir las incapacidades que se posterguen más allá del día 181. Ese cuerpo colegiado estableció que los 360 días subsiguientes, constituyen el término máximo para postergar la calificación ante las Juntas de Calificación de Invalidez. Si más allá de este término, el médico tratante continúa ordenando incapacidades al afiliado, estas correrán a cargo del Fondo de Pensiones, siempre que medie concepto médico favorable de rehabilitación o hasta que se pueda efectuar una nueva calificación de invalidez.

Finalmente, destáquese que el conocimiento de controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuario, los empleadores y las entidades administradoras o

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

T- 08001418902020230018401.

S.I.- Interno: 2023-00052-H.

prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, corresponde a la jurisdicción laboral por disposición del artículo 622 del CGP que modifica el numeral 4 del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

EXISTENCIA DE OTROS MEDIOS IDONEOS PARA RECLAMAR LO SOLICITADO

Es necesario que el fallador de instancia conozca que LA ACCIÓN DE TUTELA NO ES EL MEDIO IDONEO PARA SOLICITAR EL PAGO DE GASTOS MÉDICOS O TRANSPORTES, LICENCIAS DE MATERNIDAD E INCAPACIDADES puesto que para ello existen otros

medios jurídicos previstos en la normatividad vigente. Es así como antes de acudir a la acción de tutela, la cual prevé claramente dentro de sus requisitos de procedibilidad la inexistencia de otros medios de defensa judicial, el usuario debió haber agotado dichos mecanismos.

De acuerdo con lo anterior, me permito informar que la Ley 712 de 2001 establece:

“Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de: (...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, es claro que el medio judicial idóneo para resolver las pretensiones de la accionante corresponde a una acción a través de la jurisdicción laboral, pues como se mencionó es a esta a quien corresponde la competencia del mismo.

Debe entonces el juez de tutela abstenerse de emitir pronunciamiento al respecto, pues se reitera que la competencia especializada frente al tema que se está discutiendo recae ante la JUSTICIA LABORAL A TRAVÉS DE ACCIÓN ORDINARIA.

Es claro que no existe una vulneración o perjuicio irremediable que deba ser protegido a través de la presente acción por lo tanto resulta improcedente lo pretendido por la accionante, ya que no existe causa que soporte las peticiones invocadas.

Por último, Señor Juez, la acción de tutela es improcedente para obtener el reembolso de gastos médicos, licencias de incapacidad, solicitud de dineros, toda vez que la presunta afectación o amenaza del derecho fundamental a la salud en la que pudo incurrir la entidad que tiene a su cargo la prestación de dicho servicio se entiende superada, aunado al hecho de la existencia de otros mecanismos de defensa judicial para obtener el pago de estas sumas.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado en la presente, es pertinente señalar que, de conformidad con el ARTÍCULO 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

A su vez, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”.

De los preceptos mencionados se puede concluir que, para que proceda la acción de tutela en un asunto determinado, se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares.

Dentro del contexto, a juicio de la corte y con fundamento en su jurisprudencia, la Acción de tutela no procede cuando está de por medio una controversia de carácter contractual y económica que escapa a la competencia del Juez de Tutela, pues el particular dispone de otro medio de defensa judicial, conforme lo anterior, se tiene la Sentencia T-080 de 2008, donde dispone:

“Al respecto, en la sentencia SU-1070 de 2003 esta Corporación manifestó que “De lo anterior se desprenden estos aspectos relacionados con la acción de tutela: 1º) Los medios y recursos judiciales ordinarios constituyen los mecanismos preferentes a los cuales deben acudir las personas para invocar la protección de sus derechos; 2º) En los procesos ordinarios se debe garantizar la supremacía de los derechos constitucionales y la primacía de los derechos inalienables de la persona (C.P. arts. 4º y 5º); 3º) La tutela adquiere el carácter de mecanismo subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial; su objeto no es desplazar los otros mecanismos de protección judicial, “sino fungir como último recurso (...) para lograr la protección de los

derechos fundamentales; 4º) La protección de derechos constitucionales fundamentales es un asunto reservado a la tutela, en la medida que el ordenamiento jurídico no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial; 5º) La existencia de un medio ordinario de defensa judicial no genera, por sí, la improcedencia de la acción de tutela. La existencia o inexistencia

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4º

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





T- 08001418902020230018401.

S.I.- Interno: 2023-00052-H.

del medio ordinario de defensa judicial al cual pueda acudir el afectado, constituye entonces un aspecto esencial para establecer la procedencia de la acción de tutela como mecanismo principal o como mecanismo transitorio”.

En ese sentido, cuando la acción de tutela se invoque como mecanismo transitorio, su procedencia dependerá de la estructuración de un perjuicio irremediable, que puede evitarse a través de esta vía mientras la parte actora acude ante los jueces ordinarios competentes.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha aplicado varios criterios para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, siendo necesaria la concurrencia de cuatro elementos a saber:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”

Así mismo, el Decreto 2591 de 1991 en su Artículo 6º establece:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En virtud de lo anterior, existen unas disposiciones legales que excluyen las pretensiones de la presente acción, toda vez que NUEVA EPS S.A. siempre cumple con lo establecido en la Ley y además este principio enmarca el sentido que debe tener el fallo.

El afiliado puede recurrir ante la jurisdicción ordinaria para solicitar reclamaciones económicas, puesto que asumir la obligación económica contraída por la accionante implicaría asumir obligaciones de tipo económico y no de tipo asistencial o médico; reiterando que Nueva EPS, es una entidad promotora de salud, debidamente autorizada por el gobierno nacional mediante el ministerio de salud, y a través de la superintendencia nacional de salud, queriendo ello significar, que todas y cada una de sus actuaciones, deben ser y de hecho están regidos por el marco legal que impone la Ley 100 de 1.993 y sus decretos reglamentarios, así, como las resoluciones administrativas de la superintendencia, y los acuerdos que emanan del consejo nacional de seguridad social en salud, que están debidamente reglamentadas en el numeral 5 del art. 172 de la ley 100 de 1.993.

De contera, señor Juez de segunda instancia, no debe mantenerse indemne el presente fallo impugnado...”.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría



T- 08001418902020230018401.

S.I.- Interno: 2023-00052-H.

irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

En cuanto a la improcedencia del amparo de que se trata, corresponde decir, que los argumentos esgrimidos al respecto no son acogidos por el Despacho, ya que en varias oportunidades la Corte Constitucional, ha manifestado que la protección constitucional, es imperativa para la protección de los derechos a la salud y al mínimo vital del incapacitado: “... *El pago de incapacidades a una persona que sufre una afectación en su salud, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho fundamental: i) a la salud “en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación”; y ii) el derecho al mínimo vital, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, “por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar”*[18]. (sentencia T-194 de 2021).

Por ello al estar el juego el derecho al mínimo vital del actor, se puede decir, que el amparo constitucional es el mecanismo idóneo para exigir el pago de las incapacidades laborales otorgadas al respecto.

Ahora bien, antes de entrar en materia, corresponde aclarar que en el escrito de impugnación la vinculada, en nada contravirtió la decisión proferida por el a quo, respecto del numeral 2º del fallo del 14 de marzo de 2023, es decir, la orden dada en contra del fondo de pensiones, sino que insiste en que no puede asumir el costo del auxilio de incapacidad causadas entre el día 3 al 180, ni las generadas a partir del día 541 en adelante, por lo cual este Despacho procederá a analizar los cuestionamiento aducidos.



T- 08001418902020230018401.

S.I.- Interno: 2023-00052-H.

En lo que respecta a lo anterior, en lo que atañe a la suspensión de la afiliación del señor **ALEJANDRO RIVERA GRAVIER** por falta de pago, se hace imperativo considerar lo manifestado por la H. Corte Constitucional:

“...Lo anterior, pues se ha considerado que, de aceptarse que las E.P.S. pueden favorecerse de su propia negligencia y beneficiarse de los pagos que los afiliados lleguen a realizar de manera extemporánea y que no fueron objetados por ese motivo, desconocería los principios de buena fe y confianza legítima y terminaría siendo desproporcionado para los afiliados, quienes fungen como la parte más débil del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esto, sobre todo porque se estaría impidiendo que dichas cotizaciones puedan ser contabilizadas para los efectos que justificaron su cancelación, esto es, cubrir de las contingencias en las que se puedan ver inmersos los afiliados.

En este sentido se ha pronunciado en reiteradas ocasiones[30] esta Corporación, y ha indicado que las E.P.S. “no pueden, so pretexto de la mora en el pago de los aportes a cargo del empleador o del cotizante independiente, rehusarse a cancelar y reconocer una incapacidad laboral por enfermedad general, si obraron de manera negligente para su efectivo pago, o si incumplieron el deber de adelantar de manera oportuna las acciones legales de cobro, incluso con la consecuente oposición al pago extemporáneo...”[31]. (sentencia T-529 / 19).

En consecuencia y en razón del desarrollo jurisprudencial referente al allanamiento de la mora, la impugnante se encuentra imposibilitada para negarse al reconocimiento de las incapacidades laborales del accionante, puesto que omitió rechazar el pago de los aportes extemporáneo o emprender las acciones legales orientadas para el cobro judicial de los aportes adeudados, lo que implica que los argumentos esgrimidos por la EPS accionada al respecto serán denegados.

Ahora bien, en cuanto a lo relativo a los argumentos presentados en contra de la orden que *“Pague al señor ALEJANDRO RIVERA GRAVIER, el auxilio de incapacidad entre el día 3 y el 180, o como en este caso entre el día 3 y hasta la expedición y notificación del concepto de rehabilitación (10-Nov2022)”*, se advierte que se han realizado los pagos correspondientes a las incapacidades



T- 08001418902020230018401.

S.I.- Interno: 2023-00052-H.

del periodo comprendido día 3 al 180, por lo que se ha presentado la figura jurídica del hecho superado e igualmente se debe conminar al fondo de pensiones para que determine la pérdida de capacidad del actor.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha expresado de manera reiterada que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todas las personas, pues su protección asegura el principio constitucional de la dignidad humana. Según lo establecido por la sentencia T-204 de 2000: *“El derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener tanto la normalidad orgánica como la funcional, tanto física como psíquica y psicosomática, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de la persona, lo cual implica una acción de conservación y de restablecimiento por parte del poder público como de la sociedad, la familia y del mismo individuo. (...) la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o en menor medida en la vida del individuo”*. En concordancia con lo anterior, es preciso anotar que el derecho a la salud debe protegerse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema de seguridad social consagrados en el artículo 49 de la Constitución Política. -

Del caso sub-examine, el Despacho advierte que el ciudadano ALEJANDRO RIVERA GRAVIER, en el numeral 1º del escrito de tutela, manifestó: *“...Que el día 11 de noviembre de 2021, después de haberse cumplido 150 días de incapacidad, la Nueva EPS envió concepto de rehabilitación desfavorable al Fondo de Pensiones Porvenir, donde me encuentro afiliado...”*, pero no adujo, ni mucho menos acreditó la existencia de incapacidades generadas entre los días 3 y al 180.

Igualmente, la EPS accionada acreditó el pago de algunas incapacidades laborales, a través de los siguientes documentos:



Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

T- 08001418902020230018401.
S.I.- Interno: 2023-00052-H.

CERTIFICADO DE INCAPACIDADES



Nueva EPS S.A. certifica que la persona relacionada a continuación, luego de efectuar el proceso establecido de transcripción, cuenta con los siguientes registros de incapacidad.

Nombre Afiliado: ALEJANDRO JOAQUIN RIVERA GRAVIER
Tipo y Número de identificación : CC 72187951

Número Incapacidad	Contingencia	Fecha Inicial	Fecha Final	Diagnóstico	Días Otorgados	Días Autorizados	Tipo iden. Aportante	Número identificación Aportante	Nombre Aportante	IBL	Valor Autorizado
0007154025	ENFERMEDAD GENERAL	14/08/2021	12/09/2021	L984	30	0	CC	72187951	ALEJANDRO JOAQUIN RIVERA GRAVIER	\$0	\$0
0007192119	ENFERMEDAD GENERAL	15/09/2021	14/10/2021	E105	30	28	CC	72187951	ALEJANDRO JOAQUIN RIVERA GRAVIER	\$908,529	\$898,011
0007303644	ENFERMEDAD GENERAL	15/10/2021	13/11/2021	E105	30	30	CC	72187951	ALEJANDRO JOAQUIN RIVERA GRAVIER	\$908,529	\$960,013
0007381119	ENFERMEDAD GENERAL	22/11/2021	03/12/2021	E105	12	12	CC	72187951	ALEJANDRO JOAQUIN RIVERA GRAVIER	\$908,529	\$384,008
0007423136	ENFERMEDAD GENERAL	06/12/2021	08/12/2021	H060	3	1	CC	72187951	ALEJANDRO JOAQUIN RIVERA GRAVIER	\$908,529	\$32,000
0007892574	ENFERMEDAD GENERAL	31/01/2022	01/03/2022	H259	30	0	CC	72187951	ALEJANDRO JOAQUIN RIVERA GRAVIER	\$0	\$0
0007892578	ENFERMEDAD GENERAL	02/03/2022	31/03/2022	H259	30	0	CC	72187951	ALEJANDRO JOAQUIN RIVERA GRAVIER	\$0	\$0

Cordialmente,

Dirección de Prestaciones Económicas

Generado por : LSOSA

Oficina: Principal

Fecha de emisión: 15/07/2022 19:25:13

Página 1 de 1

Bogotá D.C., 02 de agosto de 2022

VO - GRC - DPE 1818198 - 22

N1818198



Señor(es)

RIVERA GRAVIER ALEJANDRO JOAQUIN

72187951

CR 43 45 47

3207981094 3207981094

BARRANQUILLA ATLÁNTICO

Asunto: Notificación de Pago por Ventanilla de Prestaciones Económicas

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A. Agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

Por medio de la presente le informamos que hemos realizado la aprobación de pago por concepto de incapacidades y/o licencias de acuerdo a su solicitud, el desembolso se hará efectivo en los días siguientes a recibir la presente notificación, de acuerdo a la programación de pagos de la Gerencia de Tesorería de Nueva EPS, presentando su documento de identificación en cualquier sucursal Bancolombia a nivel nacional.

Detalle de Pagos

TIP O DO	NUMERO DOCUMENT O	NOMBRES Y APELLIDOS	NUM INC	FECHA INIC IO	DIAS OTOR GADO	DIAS APRO BADO	VALOR LIQUIDADO	VALOR PAGADO	TIPO CONTINGE NCIA	OBSERVACION
CC	72187951	ALEJANDRO RIVERA GRAVIER	7892574	31/01/2022	30	30	\$ 1.056.670	\$ 1.056.670	Enfermedad General	
CC	72187951	ALEJANDRO RIVERA GRAVIER	7892578	02/03/2022	30	30	\$ 1.056.670	\$ 1.056.670	Enfermedad General	

TOTAL \$ 2.113.340

En el campo observación de la anterior tabla, se efectúan la aclaraciones pertinentes para los casos en que se presenten diferencias entre los días otorgados y los días aprobados para pago.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. 3703373 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

T- 08001418902020230018401.

S.I.- Interno: 2023-00052-H.

La presente notificación relaciona únicamente los valores autorizados por concepto de incapacidades y licencias efectuados por la Dirección de Prestaciones Económicas. Los abonos de estos valores serán realizados directamente por el Área Financiera.

Agradecemos su atención y estamos a su disposición para atender cualquier otra solicitud.
Atentamente,


Dirección de Gestión Operativa
Original : Dirección de Gestión Operativa
Elaboró : Kcastillo G.

"Frente a cualquier desacuerdo con esta respuesta, podrá elevar consulta a la Superintendencia Nacional de Salud, máxima autoridad de inspección y vigilancia en la materia (C.E. 009/96)".
"Recuerde que NUEVA EPS S.A. tiene a su disposición varios canales de atención y servicio al Usuario, para aclararle cualquier inquietud o suministrarle la información que usted requiera a través de la línea en Bogotá 3077022 y la línea gratuita 018000954400 para el resto del país o a través de nuestro portal en internet www.nuevaeps.com.co. Si prefiere recibir atención personalizada puede acudir a la Oficina de Atención al Afiliado más cercana".
Carrera 85 K No. 46a - 66 Piso 2 y 3 - Teléfono: 4193000 - Línea de atención en Bogotá: 3077022 y línea gratuita nacional: 01 8000 954400 - Bogotá - Colombia
www.nuevaeps.com.co VO - GRC - DPE 1818198 - 22

Empresa: NUEVA E.P.S. S.A. Nombre del pago: PAGO A PRO Fecha: 04-08-2022 Hora: 10:59:18 Fecha de envío del pago: 03-08-2022
NIT: 900156264 Secuencia: ZG Fecha de Generación: 04-08-2022 Fecha para Procesar el pago: 03-08-2022
Tipo de pago: PAGO A PROVEEDORES Número de cuenta a debitar: 03182123184

Impreso por: CONSTES

Total Registros del Lote: 32	Registros Procesados: 2	Registros Rechazados: 0	Registros Pendientes: 30
Valor Total del Pago: \$117,396,214.00	Valor Registros Procesados: \$2,302,842.00	Valor Registros Rechazados: \$0.00	Valor Registros Pendientes: \$115,093,372.00

NÚMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	DOCUMENTO BENEFICIARIO	NOMBRE BENEFICIARIO	VALOR	ENTIDAD	ESTADO	FECHA APLICACIÓN
00000000999		2544776	CHASOY EBERTO ECCE	15,543,512.00	BANCOLOMBIA	POR ENTREGAR EN VENTANILLA	03-08-2022
00000000999		5837624	HERNANDEZ LOPEZ WI	3,000,000.00	BANCOLOMBIA	POR ENTREGAR EN VENTANILLA	03-08-2022
00000000999		7546022	BUITRAGO SALAZAR L	1,796,339.00	BANCOLOMBIA	POR ENTREGAR EN VENTANILLA	03-08-2022
00000000999		8321827	MURILLO MURILLO JU	2,000,000.00	BANCOLOMBIA	POR ENTREGAR EN VENTANILLA	03-08-2022
00000000999		9774071	ARIAS ARANGO EDGAR	2,000,000.00	BANCOLOMBIA	POR ENTREGAR EN VENTANILLA	03-08-2022
00000000999		11342221	SALAMANCA PULIDO L	521,250.00	BANCOLOMBIA	POR ENTREGAR EN VENTANILLA	03-08-2022
00000000999		12991766	BENAVIDESMONTENEGR	3,147,466.00	BANCOLOMBIA	POR ENTREGAR EN VENTANILLA	03-08-2022
00000000999		16468588	ADVINCULA OROBIO J	902,674.00	BANCOLOMBIA	POR ENTREGAR EN VENTANILLA	03-08-2022
00000000999		24790924	MEZA MEDINA LIDA S	1,483,925.00	BANCOLOMBIA	POR ENTREGAR EN VENTANILLA	03-08-2022
00000000999		25113220	RENDON NOREYA ANA	1,042,500.00	BANCOLOMBIA	POR ENTREGAR EN VENTANILLA	03-08-2022
00000000999		28559488	NINI CAROLINA GARC	12,940,146.00	BANCOLOMBIA	POR ENTREGAR EN VENTANILLA	03-08-2022
00000000999		36282713	CAMAYO VALENCIA AL	1,866,667.00	BANCOLOMBIA	POR ENTREGAR EN VENTANILLA	03-08-2022
00000000999		52114395	VARGAS RAMIREZ MON	4,733,333.00	BANCOLOMBIA	POR ENTREGAR EN VENTANILLA	03-08-2022
00000000999		55217141	RAMIREZ BONILLA SO	4,557,091.00	BANCOLOMBIA	POR ENTREGAR EN VENTANILLA	03-08-2022
00000000999		66899510	MAYA CAUSAYA DIANA	3,000,000.00	BANCOLOMBIA	POR ENTREGAR EN VENTANILLA	03-08-2022
00000000999		70568337	ROJAS GOMEZ ORLANDO	500,000.00	BANCOLOMBIA	POR ENTREGAR EN VENTANILLA	03-08-2022
00000000999		1012414462	GRANADOS MUNOZ NAT	302,842.00	BANCOLOMBIA	ENTREGADO EN VENTANILLA	04-08-2022
00000000999		1127053268	BOHORQUEZ FLOREZ E	14,700,000.00	BANCOLOMBIA	POR ENTREGAR EN VENTANILLA	03-08-2022
00000000999		720652110121993	BOULLON HERRERA GE	3,233,398.00	BANCOLOMBIA	POR ENTREGAR EN VENTANILLA	03-08-2022
00000000999		6762662	ACOSTA ESPINOSA JO	1,514,560.00	BANCOLOMBIA	POR ENTREGAR EN VENTANILLA	03-08-2022
00000000999		10538052	GOMEZ LOPEZ HUGO R	9,073,711.00	BANCOLOMBIA	POR ENTREGAR EN VENTANILLA	03-08-2022
00000000999		11000968	GUERRA BARRIOS JOR	2,000,000.00	BANCOLOMBIA	ENTREGADO EN VENTANILLA	04-08-2022
00000000999		25274316	VIVAS ENCINALES CL	545,116.00	BANCOLOMBIA	POR ENTREGAR EN VENTANILLA	03-08-2022
00000000999		29831142	LOPEZ AGUDELO GLOR	1,486,067.00	BANCOLOMBIA	POR ENTREGAR EN VENTANILLA	03-08-2022
00000000999		30328309	RIVERA ARENAS LIL	1,000,000.00	BANCOLOMBIA	POR ENTREGAR EN VENTANILLA	03-08-2022
00000000999		71535224	QUINTANA VASQUEZ E	6,817,052.00	BANCOLOMBIA	POR ENTREGAR EN VENTANILLA	03-08-2022
00000000999		72187651	RIVERA GRAVIER ALE	2,113,340.00	BANCOLOMBIA	POR ENTREGAR EN VENTANILLA	03-08-2022
00000000999		1003452588	CORDERO CENTENO OV	6,000,000.00	BANCOLOMBIA	POR ENTREGAR EN VENTANILLA	03-08-2022
00000000999		1012386063	MUTOZ RODRIGUEZ DI	2,333,334.00	BANCOLOMBIA	POR ENTREGAR EN VENTANILLA	03-08-2022
00000000999		1098716029	RUEDAS GOMEZ YAMIL	5,413,333.00	BANCOLOMBIA	POR ENTREGAR EN VENTANILLA	03-08-2022

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. 3703373 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





T- 08001418902020230018401.

S.I.- Interno: 2023-00052-H.

De: Lucy Katherine Nieto Lizarazo <lucy.nieto@nuevaeps.com.co>

Enviado el: lunes, 10 de octubre de 2022 10:40 p. m.

Para: Karen Lorena Castillo Garcia <karen.castillo@nuevaeps.com.co>

Asunto: RE: Incidente Fallo V3 609560 CC 72187951 Fecha de vencimiento 11/10/2022

Cordial saludo Karen,

Envío comprobante de pago solicitado.

Recibo individual de pagos - Sucursal Virtual Empresas			
Bancolombia NIT. 890.903.938-8			
Compañía:	NUEVA E.P.S. S.A.		
NIT Compañía:	0900156264		
Fecha Actual:	Miércoles, 05 de octubre de 2022 - 10:06 AM		
Número de cuenta:	0000000009-99	Tipo de cuenta:	
Entidad:	BANCOLOMBIA	Cuenta local:	
Nombre de beneficiario:	RIVERA GRAVIER ALE	Documento:	000000072187951
Valor:	2.113.340,00	Cheque:	0
Concepto:	280000000	Referencia:	239521000000
Estado:	ENTREGADO EN VENTANILLA		
Fecha de aplicación:	09 de Agosto de 2022		

Cordialmente,

Katherine Nieto Lizarazo
Analista de Ingresos EPS – Gerencia de Tesorería

(091) 4193000

nueva
eps

Cra. 85 K # 46A - 66, Piso 3, ala sur
Bogotá D.C. - Colombia

En razón de lo anterior, ha de tenerse en cuenta lo instituido en los Arts. 41 de la Ley 100 de 1993 y el Art. 52 de la Ley 962 de 2005 modificados por el Art. 142 del Decreto 019 de 2012:

"(...) Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

*Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, **y a las Entidades Promotoras de Salud EPS**, determinar en una primera oportunidad la **pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias**. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de*

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





T- 08001418902020230018401.

S.I.- Interno: 2023-00052-H.

Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

(...)

Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término **máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud,** evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador....” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Bajo el anterior lineamiento, la Corte Constitucional en providencia T-401/17 con ponencia del Magistrada Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, reiteró los criterios legales y jurisprudenciales para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales originadas en enfermedad común desde el día 1 hasta el 540, estos son:

i) Los primeros dos días de incapacidad el **empleador** deberá asumir el pago del auxilio correspondiente [\[100\]](#).

(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.

(iii) **A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.**



T- 08001418902020230018401.

S.I.- Interno: 2023-00052-H.

*(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, **el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150.** Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, **serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto...**” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

Observándose entonces del análisis del canon legal citado, en armonía con las reglas dadas por el Alto Tribunal, que ciertamente corresponde a la EPS asumir el costo de las prestaciones económicas cuyo origen sea enfermedad común, dentro del rango comprendido desde el día tres y hasta el día ciento ochenta y a la las administradoras de fondo de pensiones asumir el costo dichas prestaciones, dentro del rango comprendido desde el día ciento ochenta y uno (181) días hasta el día quinientos cuarenta (540) de incapacidad temporal, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la EPS es favorable o no y posterior a ello le corresponde a dicha entidad prestadora de servicio de salud.

En razón de lo anterior, teniendo de presente lo acreditado y analizado en precedencia, se observa que la EPS vinculada acreditó el pago de algunas incapacidades generadas entre los días 3 al 180, pero la parte actora dentro del escrito de tutela o en sus anexos no acreditó la existencia de otras incapacidades distintas, por lo cual no es posible ordenar el pago al respecto, pues el derecho no está determinado con las documentales del caso, lo que conlleva la necesidad de revocar la orden dada en este punto.

Ahora, respecto *“Al pago del subsidio por incapacidad correspondiente a los días 541 en adelante, y los que posteriormente se expidan por su médico tratante, hasta el momento en que el actor se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%”*, aludió que el área técnica de medicina laboral ha señalado que el día 16 de noviembre de 2021, se realizó la notificación de la comunicación y remisión concepto de rehabilitación y pronóstico de ALEJANDRO JOAQUIN RIVERA GRAVIER, identificado con Cedula de Ciudadanía No 72187951 a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A de acuerdo los criterios indicados en el artículo



T- 08001418902020230018401.

S.I.- Interno: 2023-00052-H.

142 del Decreto 019 de 2012, por lo cual no puede asumir el pago de las incapacidades laborales posteriores a los 180 días y ni las generadas luego de las 540 días.

Con el oficio del 11 de noviembre de 2021, suscrito por la Jefatura de Medicina Laboral de la Nueva EPS (ver numeral 12 cuaderno primera instancia), se le informó que: “(...) Nos permitimos informarle que el día 11/11/2021 se efectuó la remisión del concepto de rehabilitación **DESFAVORABLE** del (la) señor(a) **ALEJANDRO JOAQUIN RIVERA GRAVIER** identificado con Cedula de Ciudadanía No 72187951, para que le sea definido el pago de incapacidades a partir del día 181 (si llegare a superarlo) y le sea establecido el porcentaje de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional (PCLO) y la fecha de estructuración de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, en concordancia con lo previsto en el “Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional”, contenido en el Decreto 1507 de 2014, el cual se constituye en el instrumento técnico para evaluar la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de cualquier origen y al decreto 1333 de 2018...”, por ello la EPS vinculada no incurrió en la excepción a la regla consagrada en el inciso sexto del Art. 142 del Decreto – Ley 049 de 2012, esto es, que cuando la entidad promotora de salud no emita concepto de rehabilitación (favorable o desfavorable), en el periodo comprendido entre los 120 y 150 días de incapacidad temporal del aportante, le correspondía a la EPS sufragar las prestaciones económicas causadas a partir del día 180 y hasta que emitiera el concepto respectivo, por consiguiente La Nueva EPS no está obligada al pago de incapacidades en esa circunstancia.

Así mismo, (revisado el expediente) se advierte que no existen incapacidades emitidas con posterioridad al día 541, por lo cual no es posible ordenar el pago de las mismas, lo que implica que se debe revocar la determinación tomada en ese asunto.

Por lo que, en atención a las razones expuestas, esta juzgadora **MODIFICARÁ** el numeral 1º y **REVOCARÁ** el numeral 3º de la parte resolutive del fallo de tutela calendado **14 de marzo de 2023** proferido por el **JUZGADO VEINTE (20) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO)**, ya que no está



T- 08001418902020230018401.

S.I.- Interno: 2023-00052-H.

acreditada la vulneración de los derechos fundamentales del actor por parte de la Nueva EPS y en los demás se mantendrá la determinación tomada.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 1º del fallo de tutela calendado **14 de marzo de 2023** proferido por el **JUZGADO VEINTE (20) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO)**, instaurada por el ciudadano **ALEJANDRO RIVERA GRAVIER** contra del **FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, en el sentido de señalar que, respecto de la Nueva E.P.S., no se presentó la vulneración denunciada.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral 3º de la sentencia de tutela del **14 de marzo de 2023**, en razón de lo analizado en precedencia.

TERCERO: En lo demás se mantendrá la determinación impugnada.

CUARTO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

QUINTO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.